

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Marzo Diez (10) de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001400301220180029900.
Demandante: SERVIBIENES INMOBILIARIA.
Demandado: NANCY BETANCOURT TUNARROSA Y OTRA.

Procede el despacho a pronunciarse respecto al Incidente de nulidad propuesto por las demandadas NANCY BETANCOURT TUNARROSA Y KAREN LISETH ASCENCIO BETANCOURT, mediante el cual solicita se declare la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso, desde la fecha del proveído calendado del 20 de febrero de 2020, inclusive, mediante el cual fijo fecha para la primera audiencia de que trata el artículo 392 del código general del proceso.

1. Expone el inconforme en su escrito de nulidad:

"(...)

4°.-Transcurridos varios meses después de la CUARENTENA y levantadas algunas restricciones, la suscrita LISETH ASCENCIO BETANCOURT siempre se interesó por estar al tanto de este proceso y en muchas ocasiones me acerque a las instalaciones del Palacio de Justicia y el que suministraba información era el Guarda de Seguridad o Vigilante en la entrada al PALACIO DE JUSTICIA, manifestando que ningún Juzgado estaba atendiendo que todo era por EMAIL O PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL, sobre lo cual siempre se estuvo pendiente e incluso hasta antes de entrar en PANDEMIA POR COVID 19 siempre asistíamos al juzgado para preguntar por el proceso y la respuesta de los funcionarios del Juzgado era que el proceso estaba al despacho.

5°-Mediante este numeral manifestamos, haciendo uso y ceñidas EL PRINCIPIO DE LA BUENA FE, postulado que se debe dar aplicación dentro de las todas las relaciones en esta sociedad y más en la parte de la ADMINISTRACION JUSTICIA, porque si bien es cierto las suscritas NANCY BETANCOURT TUNARROSA y KAREN LISETH ASCENCIO BETANCOURT, las aquí demandadas jamás hemos recibido notificaciones para la celebración de la primera audiencia y las subsiguientes en la dirección aportada con la contestación de la demanda y excepciones, tal y como le ordeno y contemplo en decreto 806 del 2020 en los artículos 7 , 8 ss. y demás normas concordante

6°-Sorpresa nos llevamos el día 2 de junio de la presente anualidad al observar que en la PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL aparecía registrado que se habían llevado a cabo varias etapas procesales sin nuestra presencia y sobre todo que el día 1 de junio del año 2021, de conformidad con el artículo 110 del C.G.P., fijo en lista SENTENCIA ANTICIPADA así;

(...)

PETICION ESPECIAL

Por todas nuestras anteriores manifestaciones y argumentaciones, con el mayor de los respetos y teniendo en cuenta lo consagrado en el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Artículo 133, numeral 3,5, 6y decreto 806 de 2020, le solicito al señor JUEZ, se sirva DECRETAR LANULIDAD A PARTIR DEL AUTO QUE FIJO FECHA PARA LA PRIMERA AUDIENCIA, por vulneraciones AL DERECHO A LA DEFENSA, EJERCICIO DEL DERECHO DE CONTRADICCION, EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, POR INDEBIDA NOTIFICACION, para que dentro del sano propósito, podamos ejercer el DERECHO A

LA DEFENSA, DEBIDO PROCESO, controvertir pruebas e igualmente oponerme muchas imputaciones carentes de la verdad verdadera..."

2. TRAMITE PROCESAL

2.1. Conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 129 del C.G.P., mediante auto del 05 de noviembre de 2021, se descorrido el traslado a la parte demandante, quien guardo silencio.

2.2. De otra parte, mediante providencia del 10 de diciembre de 2021, se dispuso abrir a pruebas, por parte de la incidentante se decretaron los testimonios de los señores OSCAR JOWBAL PIEDRAHITA GONZALEZ Y EDWUAR ALBEIRO PIEDRAHITA GONZALEZ, solo se recepciono el testimonio del señor OSCAR JOWBAL, toda vez que, el otro testigo no se hizo presente, ni tampoco se hicieron presentes las ejecutadas y aquí incidentantes.

2.3. Del testimonio del señor OSCAR JAWBAL PIEDRAHITA GONZALEZ, se puede extraer lo siguiente, "Manifiesto que si conozco a Karen ya hace más de 11 años, que nunca les llegaron notificaciones ni al correo electrónico ni a las direcciones físicas, que a raíz de la pandemia, se desplazaron al palacio de justicia a preguntar dónde fueron atendidas por el vigilante, quien le decía que el proceso estaba al despacho." Así mismo adujo que fue compañero permanente de la demandada KAREN LISETH ASCENCIO BETANCOURT hace mas de tres (03) años, por lo que fue acusado de sospechoso, por el apoderado de la parte demandante.

2.4. Por parte del incidentado, no se decretaron pruebas, por cuanto no solicitaron, y el despacho se abstuvo de decretar pruebas de oficio, al no encontrar la necesidad de decretar las mismas.

2.5. No existiendo actuación que invalide lo actuado se entrara a tomar decisión de fondo en la causal de nulidad planteada.

3. CONSIDERACIONES:

3.1. Se fundamenta la nulidad aquí planteada, la prevista en los numerales 3, 5 y 6 del artículo 133 del código general del proceso, que establecen:

"Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

(...)

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

(...)"

3.2. Frente a las tres causales planteadas como objeto de nulidad, el despacho se pronunciará de manera separada, por cuanto, no tienen relación intrínseca entre sí.

3.3. Respecto a la primera, es decir la contemplada en el numeral 3°, del artículo 133 del estatuto procesal civil, que establece, "*3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*", las demandadas y aquí incidentantes fundamentan su petición de nulidad, argumentando que el proceso se encontraba *suspendido e interrumpido*, en virtud de la declaración de pandemia realizada por la OMS, por el COVID-19, en donde el Gobierno Nacional y El Consejo Superior De La Judicatura, decretaron la suspensión de los términos.

Pertinente es, traer a colación, las determinaciones realizadas por el Consejo Superior de la Judicatura, a la suspensión de términos, mediante los acuerdos, Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567, suspendiendo los términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, y mediante el acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020, se dispuso el levantamiento de términos judiciales, a partir del 1° de julio de 2020.

Si bien es cierto, el trámite del presente asunto, se encontraba inmerso en una causal de suspensión de términos, en virtud de la pandemia COVID-19, donde los procesos judiciales sufrieron una interrupción, desde el 16 de marzo, hasta el 01 de julio de 2020, existiendo así, una causal legal de suspensión e interrupción de términos, alegada por las incidentantes, también lo es que, que dentro de dicho término, no se adelantó trámite alguno.

Revisado el informativo, se desprende que mediante auto del 20 de febrero de 2020, mediante el cual se señaló por primera vez, fecha para audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, fijando la misma para el día 13 de mayo de 2020, la cual no se llevó a cabo por lo referenciado anteriormente, esto es, la suspensión de términos judiciales decretada por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, consecuentemente a lo anterior, y dada, que la mencionada interrupción de términos había sido levantado, el día 01 de julio de 2020, el despacho mediante proveído del 30 de octubre de 2020, reprogramo la citada audiencia, estableciendo la misma para el día 09 de diciembre de 2020, proveído notificado a las partes con anotación en estado No. 060 del 03 de noviembre de 2020, y publicado en el sitio web asignado para este despacho por el Consejo Superior de la Judicatura, (estados electrónicos), el cual, se puede encontrar en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-civil-municipal-de-ibague/110>.

Realizada la anterior aclaración, para el despacho, no es de recibo, el fundamento de nulidad, alegada del numeral 3°, del artículo 133 del estatuto procesal civil, "*3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*", toda vez que, dentro del término de suspensión de términos, no se realizó ninguna actuación, ni las tendientes a que menoscabara los derechos de las partes, si bien se produjo una suspensión de orden legal, no procesal, también lo es que, fue la misma ley quien reanuda los términos respectivos, y como se observo anteriormente, dentro de dicho término suspensivo no adelanto actuación alguna.

3.4. Respecto a la segunda y tercera causales de nulidad, es decir las contempladas en los numerales 5° y 6°, del artículo 133 del estatuto procesal civil, que establecen, "*5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*", y *6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado*, las incidentantes fundamentan dicho ítem de nulidad, argumentando que se ha omitido practicar pruebas solicitadas por las ejecutadas, así como la, *oportunidad de presentar alegatos de conclusión*, argumentos estos, sin piso jurídico, por las siguientes razones.

Las demandadas NANCY BETANCOURT TUNARROSA Y KAREN LISETH ASCENCIO BETANCOURT, presentaron tanto excepciones previas, como excepciones de mérito, no

obstante, a lo anterior, las primeras, mediante auto del 03 de diciembre de 2019, no se tuvieron en cuenta, por no cumplir los requisitos legales, en especial los contemplados en el numeral 3° del artículo 442 del estatuto procesal civil, y las segundas mediante el citado proveído, se corrió traslado de las mismas a la parte demandante, por el término de diez (10) días, en razón a lo anterior, se profirió el auto del 20 de febrero de 2020, mediante el cual se señaló fecha para audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, sin embargo, la misma no se llevó a cabo por la suspensión de términos judiciales decretada por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura.

Por tal razón, el despacho mediante proveído del 30 de octubre de 2020, reprogramo la citada audiencia, estableciendo la misma para el día 09 de diciembre de 2020, proveído notificado a las partes con anotación en estado No. 060 del 03 de noviembre de 2020. Llegados el día y hora señalados por el juzgado, esto es, el día 09 de diciembre de 2020, se dio apertura a la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, no obstante, a lo anterior, las demandadas NANCY BETANCOURT TUNARROSA Y KAREN LISETH ASCENCIO BETANCOURT, no comparecieron a la misma, sin embargo, el despacho advirtió en dicha oportunidad, que de no justificar la inasistencia, por el término de tres (03) días, so pena de dar aplicación a las sanciones contempladas en el numeral 4° del artículo 372 del código general del proceso, el cual establece: "4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda."

Conforme a la norma en cita, la inasistencia a la referida audiencia, y la no justificación de la misma, acarrea para la parte demandada (aquí incidentante), se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, en rigor se trata de una presunción de tipo legal, lo que equivale a afirmar, lo sentado por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia STC21575-2017: "(...) que invierte el peso de la prueba haciendo recaer sobre el no compareciente la obligación de rendir la prueba contraria pues de no hacerlo, las consecuencias de la presunción comentada, que es presunción acabada en buena medida definitiva respecto de la verdad de los hechos confesables afirmados por quien pidió interrogar -bien en cuestionario escrito, si lo hubo, o bien en el escrito rector correspondiente (demanda o contestación)-, naturalmente redundarán en contra de aquél".

En esa misma línea, conforme lo ha sentado la alta corporación, "la confesión, como medio de prueba y acto de voluntad, consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria", confesar pues es, "reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas", certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas.

Consecuentemente y de los resultados de la no comparecencia ni la justificación de la inasistencia a la misma, el despacho, profirió el auto de fecha 23 de marzo de 2021, mediante el cual se decretaron las pruebas solicitadas, esto es, los documentos aportados con la demanda (parte demandante) y de los documentos aportados en el escrito de excepciones (parte demandada), y se dispuso proferir sentencia anticipada, conforme a lo normado en el artículo 278 del código general del proceso.

Fue así, como el día 27 de agosto de 2021, se profirió sentencia anticipada, declarando no probadas las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo, ordenar seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito, decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que se cautelaran posteriormente y condenar en costas a la parte demandada.

3.5. Claramente, no hay cabida a lo aseverado por las incidentantes, respecto de la petición de nulidad, toda vez, que las actuaciones aquí surgidas, se han adelantado conforme a las normas procesales, entendiéndose estas, como uniformemente se ha

sostenido que las normas procesales son de orden público, con obligatorio cumplimiento para el Juez y las partes, sin que estas o aquel puedan variarlas a su arbitrio y por ello es necesario el pleno acatamiento de las reglas de procedimiento para poder llegar una decisión definitiva.

Nuestro derecho positivo consagra así el sistema de legalidad de las formas procesales, según el cual las actividades jurisdiccionales deben realizarse en el orden y en el modo que establezca la ley, y no como parezca discrecionalmente, aunque si bien es cierto, las causales alegadas como nulidad, se encuentran enlistadas en el artículo 133 del estatuto procesal civil, también lo es, que las mismas carecen de fundamento jurídico y factico, por tal motivo están llamadas al fracaso.

3.6. Así mismo, para esta sede judicial, no es de recibo, los argumentos facticos y jurídicos, expuestos por las incidentantes, toda vez que, insisten las mismas, que nunca se le notifico el auto donde se reprogramo fechas para audiencia, toda vez que este, siendo el fechado del 30 de octubre de 2020, se notificó con anotación por estado No. 060 del 03 de noviembre de 2020, y dejado en conocimiento de los interesados de la decisión, a través del micrositio asignado por el consejo superior de la judicatura, para esta sede judicial (estados electrónicos), el cual, se puede encontrar en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-civil-municipal-de-ibague/110>, así mismo, las partes cuentan con la herramienta digital de la búsqueda de procesos, de la página de la rama judicial, en donde se pueden observar todas y cada una de las actuaciones de los expedientes, <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=WWgy3v8l8L08eOdanlNEY3ocQ5Q%3d>, si bien, desde este último, no se pueden descargar el expediente digital, por cuanto se trata de un aplicativo netamente informativo, en donde se registran todas y cada uno de las actuaciones surtidas, también los que, las partes, cuentan con herramientas digitales para conocer la información de los procesos, como lo es, el correo electrónico del despacho j12cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co así como el canal telefónico 2622336, donde se le brinda información de los proceso.

3.7. Colorario a lo anterior, los hechos y fundamentos del incidente de nulidad quedan sin soporte jurídico, toda vez que las actuaciones hasta aquí surtidas se han tramitado con las normas propias del juicio con las ritualidades de ley, razón por la cual se continuara con el trámite normal del proceso.

Por lo expuesto, se deniegan la nulidad impetrada.

4. RESUELVE:

DENEGAR: la nulidad impetrada por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 010 fijado en la secretaría del juzgado hoy 11-03-2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ